



HIDROCARBUROS DEL NOROESTE,
S.A. DE C.V.
VS
DIRECTORA DE GESTIÓN INTEGRAL
DEL TERRITORIO DEL
AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 269/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la Resolución
Impugnada.

GLOSARIO

Dirección Urbana	Dirección de Administración Urbana de Tecate, Baja California.
Dirección de Gestión	Dirección de Gestión Integral del Territorio de Tecate, Baja California.
Licencia de Construcción	Licencia de construcción mayor contenida en el oficio *****1, de siete de julio de dos mil dieciséis.
Dictamen de Factibilidad	Dictamen de factibilidad de uso de suelo contenido en el oficio *****1, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.
Director Urbano	Directora de Administración Urbana de Tecate, Baja California.
Directora de Gestión	Directora de Gestión Integral del Territorio de Tecate, Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Desarrollo	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
Ley del Régimen Municipal	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	Reglamento Interior de la Dirección de Gestión Integral del Territorio del Municipio de Tecate, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de noviembre de dos mil veintitrés.
Reglamento de la Administración Pública	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de febrero de dos mil dieciocho.



Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Resolución Impugnada	La resolución contenida en el oficio *****1, de quince de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó revocar el dictamen de uso de suelo y licencia de construcción, la clausura total y definitiva y la demolición y retiro de las instalaciones, construcciones obras y servicios que se edificaron en el predio con clave catastral *****2.

ANTECEDENTES

1.- El veintidós de abril de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El veintitrés siguiente el Juzgado Primero con residencia en Mexicali de este Tribunal se declaró incompetente para conocer de los autos del juicio 164/2024 y ordenó su remisión al juzgado en turno con jurisdicción en esta municipalidad para su conocimiento y debida substanciación.

3.- El catorce de mayo de ese mismo año este juzgado tuvo por recibidos los autos del expediente 164/2024, registrándolos bajo el nuevo índice 269/2024 JQ. Así también, se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, plantearon una causal de improcedencia del juicio y sostuvieron la legalidad del acto impugnado. De igual forma, se ordenó correr traslado al tercero perjudicado para que contestara dentro del plazo legal.

4.- El cinco de julio de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad y el treinta y uno de octubre del citado año se tuvo al tercero interesado formulando su respectiva contestación de demanda.

5.- El cinco de febrero de dos mil veinticinco se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus respectivos alegatos, ejerciendo su derecho la totalidad de las partes y el veintisiete de febrero pasado se cerró la etapa de instrucción y se

ció a los contendientes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativa emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la Resolución Impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución de la causal de improcedencia propuesta por la autoridad al contestar la demanda, en la cual señala que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracciones I y IV, de la Ley del Tribunal, toda vez que, no obstante que la parte actora fue informada de los recursos procedentes en contra de la Resolución Impugnada, dice la autoridad, no interpuso la demanda dentro del plazo legal previsto para tal efecto, máxime que en la página seis parte final del último párrafo de la Resolución Impugnada se hizo mención de los recursos procedentes y términos para su presentación.

En opinión de este Juzgador resulta **infundada** la causal de improcedencia expuesta por la autoridad, atento a las consideraciones de hecho y de derecho que se refieren a continuación.

A efecto de conocer la oportunidad con la cual debe de promoverse el juicio contencioso administrativo estatal nos remitiremos al contenido del artículo 62 de la Ley del Tribunal, el cual es tajante al señalar que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado **dentro de los quince días siguientes** a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. En efecto, el numeral citado prevé en la parte que nos interesa lo siguiente:

Artículo 62.- La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En ese corolario, con la finalidad de imponernos de la data de notificación del acto materia de debate, se indica que, del análisis realizado al punto quince del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora manifestó que el primero de abril de dos mil veinticuatro le fue notificada la Resolución Impugnada, data que fue confirmada por la autoridad al momento de contestar la demanda.

Por otro lado, del escrito inicial de demanda se advierte que se presentó ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero con residencia en Mexicali de este Tribunal el veintidós de ese mismo mes y año; sin embargo, por acuerdo de veintitrés siguiente dicho órgano de primera instancia se declaró incompetente en razón de territorio para conocer del presente asunto y lo remitió a la Oficialía de Partes Común en Tijuana del propio tribunal para que fuera asignado por turno al juzgado que corresponda.

Finalmente, el siete de mayo de ese mismo año se recibió el expediente en esta jurisdicción y se asignó a este órgano jurisdiccional para su conocimiento. En ese sentido, el plazo se vio interrumpido cuando la demanda se interpuso ante el Juzgado Primero con

residencia en Mexicali, esto es, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo legal debe computarse hasta esa fecha.

En esa tesitura, como la Resolución Impugnada fue notificada a la parte actora el **primero de abril de dos mil veinticuatro**, de esa fecha a la presentación de la demanda, que lo fue el **veintidós de ese mismo mes y año**, transcurrieron **CATORCE DÍAS HÁBILES**, consecuentemente, la demanda se interpuso dentro del plazo legal previsto por el numeral 62 de la Ley del Tribunal, por lo que su presentación resulta oportuna y, por ende, no procede sobreseer en el presente juicio.

CUARTO. - Estudio. Señala la parte actora en el primer motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda que la Resolución Impugnada es ilegal y transgresora de los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la Directora de Gestión carece de competencia material para llevar a cabo la revocación del dictamen de factibilidad de uso de suelo y la licencia de construcción, pues si bien se invocaron diversos preceptos legales, no se indicó el numeral, fracción, inciso o subinciso en el cual se establezca de manera expresa la facultad de dicha funcionaria para determinar la revocación de tales actos de autoridad.

Explica qué conlleva la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional, negando que la Directora de Gestión tenga facultades por materia, grado y territorio para emitir la Resolución Impugnada o que exista fundamento jurídico específico en ley que otorgue facultades a la autoridad para imponer las sanciones establecidas en la Resolución Impugnada, como son:

a) decretar procedente la revocación del dictamen de factibilidad de uso de suelo y la licencia de construcción mayor otorgadas a la demandante;

b) determinar la sanción de ejecución inmediata, la clausura total y definitiva de las instalaciones, construcciones, obras y servicios que se edificaron al amparo de los revocados dictamen y licencia;

c) determinar cómo sanción la demolición y retiro de las instalaciones, construcciones, obras y servicios que se edificaron al amparo de los revocados dictamen y licencia.

Al respecto, la autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que la Resolución Impugnada se encuentra debida y suficientemente fundada y motivada, pues se invocaron los preceptos legales a través de los cuales el Ayuntamiento de Tecate, en su carácter de depositario de las atribuciones y facultades propias ha delegado aquellas que versan respecto de la autorización y control del uso del suelo que comprende su territorio en la Directora de Gestión, por lo que, a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro las atribuciones que en su momento fueron concebidas a la extinta Director Urbano fueron transferidas a la Directora de Gestión, lo que implica que aquellos procedimientos que se encontraban a cargo del citado Director Urbano a la fecha se encuentren substanciadas por la diversa Directora de Gestión.

Por su parte, el tercero perjudicado al contestar la demanda sostuvo que, del apartado de considerandos de la Resolución Impugnada, así como del artículo 140 de la Ley de Desarrollo, se deduce con claridad que la autoridad demandada cuenta con las atribuciones y facultades suficientes y expresas para su emisión.

En opinión de este Juzgado resulta **infundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa, en atención a las consideraciones siguientes.

Para proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor de la Resolución Impugnada es importante precisar que, atento a lo previsto en el artículo 44, primer párrafo, de la Ley del Régimen Municipal, las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus autoridades municipales deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales; a su vez, el numeral 16 de la Constitución dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, obra a fojas 000157 a 000165 del expediente en que se actúa la resolución materia de controversia, la cual fue emitida por la Directora de Gestión, y de cuyo contenido es menester imponernos para conocer la base legal que fue invocada para justificar la respectiva competencia material y donde se advierte, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

"PRIMERA. Que la suscrita es material y territorialmente competente para conocer y resolver el presente procedimiento atendiendo a lo vertido en los artículos... 1, 2, 4, párrafo a, 9, 10, 14, 18, 19, 27, fracciones II y XIV, 75, primer párrafo y fracción V y 76 fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, Publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 8 de febrero de 2008, Tomo CXV; 1, 2, fracción I y V, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracciones I, II y III y 45 fracción I, así como los artículos transitorios Primero, Cuarto y Quinto todos del Reglamento Interior de la Dirección de Gestión Integral del Territorio del Municipio de Tecate, Baja California, Publicado en el Periódico Oficial No. 63 de fecha 10 de noviembre de 2023, Tomo CXXX.
..."

Del examen a la Resolución Impugnada, y a la que se le da valor probatorio pleno como documento público, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable por disposición del diverso 103 de la Ley del Tribunal, se advierte que **la Directora de Gestión si es competente para emitir la Resolución Impugnada y se citan los ordenamientos legales en los que se funda su competencia material.**

Efectivamente, en la Resolución Impugnada se aprecia que la autoridad fundamentó su actuación, entre otros preceptos legales, en los artículos 1, 2, 4, párrafo a, 9, 10, 14, 18, 19, 27, fracciones II y XIV, 75, primer párrafo y fracción V, y 76, fracción XIII, del Reglamento de la Administración Pública y 1, 2, fracción I y V, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracciones I, II y III, y 45, fracción I, así como los artículos transitorios Primero, Cuarto y Quinto, todos del Reglamento Interior, los cuales disponen lo siguiente:

Reglamento de la Administración Pública

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y distribución de competencias de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, obligatorio para los órganos de la Administración Pública Municipal y aplicable en todo el territorio del Municipio de Tecate.

Artículo 4.- Las dependencias de la administración pública centralizada tendrán a su cargo el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos que determine el presente reglamento, y los propios de la dependencia, de conformidad con las prioridades establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y con las políticas y acuerdos dictados por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, según sea el caso.

Artículo 7.- Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

...

Artículo 9.- El despacho administrativo de los asuntos que competen al Gobierno, se realizará por conducto del Ejecutivo, cuyo titular es el Presidente Municipal, quien conducirá la Administración Pública de conformidad con las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California en su artículo 7 y los ordenamientos aplicables. Además, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tecate, el presente Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, B. C, y los reglamentos y las disposiciones del Cabildo, proveyendo en lo administrativo lo necesario.

II.- Presidir las sesiones de Cabildo en los términos de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California y del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

III.- Vigilar que se realicen las obras y se presten los servicios públicos municipales que establecen las Leyes relativas, así como aquellas que la comunidad demanda para mejorar sus niveles de bienestar. Para el cumplimiento de esta obligación, el Presidente Municipal podrá contratar y concertar, en representación del Ayuntamiento, la ejecución de las acciones con el Sector Público y los particulares, siempre de acuerdo a lo establecido en Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Las dependencias y endades(sic) de la administración pública municipal conducirán sus actividades(sic) en forma programada, con base en las políticas(sic) que para la consecución de los objetivos(sic) y prioridades del gobierno municipal se establezcan en el Plan Municipal de Desarrollo, y con sujeción estricta a las metas y recursos programados en los presupuestos de egresos.

Artículo 14.- Las personas titulares de los órganos de la Administración Pública Municipal estarán obligados a coordinarse en las actividades que por su naturaleza lo requieran.

La planeación, ejecución, seguimiento, control y evaluación a que se refiere el presente artículo, quedará a cargo de la Coordinación General de Gabinete, órgano auxiliar de Presidencia Municipal.

Artículo 18.- Las atribuciones de carácter ejecutivo que en las diversas Leyes o en los convenios de transferencia de funciones que se celebren, se establecen a cargo del Ayuntamiento o del Gobierno Municipal, serán ejercidas por las dependencias y entidades a las que corresponda la atención de los asuntos en materia, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento y en los acuerdos de creación o funcionamiento de las entidades.

En el caso de materias que no se encuentren encomendadas a alguna dependencia o entidad, se estará a lo que determine el Ayuntamiento. Requerirá la intervención del Ayuntamiento, el ejercicio de aquellas atribuciones respecto de las cuales la Ley o convenio de transferencia de funciones que las contenga, la prevea expresamente, o su participación se haya establecido en el reglamento municipal respectivo, o en algún acuerdo del mismo Ayuntamiento.

Artículo 19.- Las atribuciones cuyo ejercicio constituya un acto de autoridad, que en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se establecen a cargo de determinada coordinación, secretaría, dirección, o delegación, serán ejercidas por el titular de dicha dependencia, o por



el jefe del departamento a quien se le señala en este ordenamiento la atención del asunto del que se trate, quienes se auxiliarán para el desarrollo de las actividades inherentes a la ejecución de tales atribuciones en el personal que tengan asignado.

A su vez, las atribuciones de la naturaleza aludida que se prevén a cargo de los departamentos, serán ejercidas por los jefes de éstos, o por sus superiores jerárquicos.

Artículo 27.- Los titulares de las dependencias y entidades, y los directores, subdirectores y jefes de departamentos de éstas, tendrán las siguientes obligaciones:

...

II.- Ejercer las facultades que le confieran las Leyes, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento;

...

XIV.- Atender diligentemente y resolver en su caso, los planteamientos y consultas que respecto de asuntos competencia de la dependencia, entidad o departamento, les formulen los Regidores del Ayuntamiento, de acuerdo a la comisión que estos coordinen.

Artículo 75.- La Dirección de Gestión Integral del Territorio, estará a cargo de una persona titular que será nombrado por el titular de la Presidencia Municipal, es la dependencia del Ayuntamiento, quien tiene entre sus funciones la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en las materias siguientes:

I. De administración territorial urbano y rural;

II.- Se Deroga;

III.- Se Deroga;

IV.- De medio ambiente;

V.- De inspección y vigilancia en las materias de su competencia;

VI.- De proyección de presupuesto exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones;

VII.- Se deroga;

Artículo 76.- A la Dirección de Gestión Integral del Territorio le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XIII. Las demás que se señalen en el presente reglamento, en su reglamento interior, los reglamentos municipales, las leyes estatales y las que le encomiende la persona titular de presidencia municipal.

Reglamento Interior

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social en el Municipio de Tecate y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento, facultades y atribuciones de la Dirección de Gestión Integral del Territorio y de las distintas unidades administrativas que la integran.

Artículo 2.- La Dirección de Gestión Integral del Territorio es una dependencia que forma parte de la Administración Pública Municipal centralizada, y le corresponde la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en las materias siguientes:

I.- De administración territorial -urbano y rural-.

...

V.- De inspección y vigilancia en las materias de su competencia.

...

Artículo 3.- La Dirección de Gestión Integral del Territorio, tendrá las funciones y atribuciones que le confieran los Reglamentos del Municipio de Tecate, y las demás que le encomienden las Leyes, y Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Presidente Municipal.

Además, contará con el personal Técnico, Operativo, y administrativo necesario para su correcto funcionamiento, que se apruebe en el presupuesto de egresos.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: Ayuntamiento de Tecate, Baja California;



- II. Dirección de Gestión Integral: La Dirección de Gestión Integral del Territorio de Tecate;
- III. Presidente: Presidente Municipal de Tecate;
- IV. Reglamento: El Reglamento Interno de la Dirección de Gestión Integral;
- V. Subdirección Administrativa: La Subdirección Administrativa de la Dirección de Gestión Integral;
- VI. Subdirección de Administración Territorial: La Subdirección de Administración Territorial de la Dirección de Gestión Integral;
- VII. Subdirección de Obras Públicas: La Subdirección de Obras Públicas de la Dirección de Gestión Integral;
- VII. Subdirección de Servicios Públicos: La Subdirección de Servicios Públicos de la Dirección de Gestión Integral;
- VII. Unidades Administrativas: La Dirección, Subdirecciones, Departamentos y en general todas las áreas que integran la estructura orgánica de la Dirección de Gestión Integral del Territorio de Tecate;

Artículo 5.- La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Dirección de Gestión Integral, corresponde originalmente a su Titular, quien para mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar en los Subdirectores previstos en el presente ordenamiento; atribuciones, actividades y obligaciones, sin perjuicio de su ejercicio directo; Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Dirección de Gestión Integral Territorial, contará y coordinará las siguientes unidades administrativas:

- I. Subdirección de Administración Territorial;
 - A. Departamento de Control Territorial;
 - B. Departamento de Catastro;
 - C. Departamento de Impacto Ambiental;
 - D. Departamento de Inspección;
 - II. Subdirección de Obras Públicas;
 - A. Departamento de Planificación y Proyectos;
 - B. Departamento de Mantenimiento de Espacios Públicos;
 - C. Departamento de Mantenimiento de Alumbrado Público;
 - D. Departamento de Mantenimiento de Vialidades;
 - III. Subdirección de Servicios Públicos;
 - A. Departamento de Limpia y Recolección de Basura;
 - B. Departamento de Servicios Generales;
 - C. Departamento de Panteones;
 - D. Departamento de Rastro Municipal;
 - E. Departamento de Bienestar Animal;
 - IV. Subdirección Administrativa;
 - A. Departamento Administrativo;
 - B. Departamento Jurídico;
 - C. Departamento de Licitaciones;
- Las Subdirecciones dependerán directamente de la Dirección de Gestión Integral, los Servidores Públicos de los Departamentos y Unidades responderán de manera directa a la Subdirección de su adscripción, lo anterior sin perjuicio de los asuntos que le encomiende el Titular de la Dirección de Gestión Integral o el Presidente Municipal.

Artículo 6.- La Dirección de Gestión Integral del Territorio, además de las funciones y atribuciones señaladas en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tecate y en otros reglamentos municipales, tendrá las siguientes:

- I. Elaborar y presentar al Presidente el programa general de obras del Ayuntamiento para someterlo a la aprobación del Cabildo, en congruencia con las políticas y estrategias de los Planes y Programas aprobados por el Ayuntamiento;
- II. Promover, coordinar y evaluar los planes, programas, funciones y recursos de las dependencias y entidades bajo su adscripción; y
- III. Presentar al Presidente propuestas para desconcentrar total o parcialmente los servicios que prestan las dependencias bajo su coordinación, de conformidad con éstas, para facilitar, incentivar y mejorar los trámites y servicios que se prestan a la población, promoviendo la modificación a la normatividad y evaluación permanente que se requiera en las áreas administrativas de su adscripción.

Artículo 7.- La Subdirección de Administración Territorial, contará con un Titular quien además de las funciones y atribuciones señaladas en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tecate, ejercerá las atribuciones que, en materia de ordenamiento territorial, control urbano y ambiental, así como de cartografía, que se establezcan en los Reglamentos y Leyes respectivas.

La Subdirección de Administración Territorial, tendrá los Departamentos Siguientes:

- A. Departamento de Control Territorial;
- B. Departamento de Catastro;
- C. Departamento de Impacto Ambiental;
- D. Departamento de Inspección;

Artículo 8.- El Departamento de Control Territorial, contará con un Jefe de Departamento, quien será el responsable de auxiliar a La Subdirección de Administración Territorial en el cumplimiento de las funciones y atribuciones señaladas en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tecate, en el presente Reglamento y en otros reglamentos municipales que le correspondan.

Tendrá bajo su coordinación y supervisión, la gestión y control del uso del suelo, la imagen urbana y el cuidado del medioambiente.

Artículo 9.- El Departamento de Control Territorial, tendrá las siguientes facultades:

- I. Autorizar o negar en su caso, las licencias de construcción, reparación, modificación, ampliación, instalación o demolición de edificaciones en predios y terrenos públicos, privados, comunales o ejidales, que se realicen en el Municipio.
- II. Otorgar o negar en su caso, las autorizaciones de uso de suelo mediante la emisión del dictamen técnico respectivo, relativos a predios y terrenos de propiedad pública, privada, comunal o ejidal, ubicados dentro del Municipio.
- III. Autorizar o negar en su caso, las peticiones de Acciones de Urbanización bajo la modalidad de movimientos de tierra, condominios, fraccionamientos, incorporación urbana, ubicados dentro del Municipio.
- IV. Inspeccionar, dictaminar y ordenar la liberación de áreas públicas y vialidades que se encuentren invadidas o sujetas a uso distinto de aquel al que estén destinadas, con la intervención de las demás entidades de la Administración Pública Municipal y con el auxilio de la fuerza pública, en los términos de la Ley de Edificaciones, Ley de Desarrollo Urbano del Estado y sus Reglamentos.
- V. Emitir los dictámenes técnicos a efecto de que las acciones de edificación y urbanización, así como los usos a que sean sometidos los predios, terrenos y áreas ubicados en el territorio Municipal, cumplan con los requisitos reglamentarios y demás disposiciones normativas en materia de desarrollo urbano vigentes;
- VI. Ordenar las inspecciones y verificaciones, así como emitir los dictámenes técnicos y determinar e imponer las sanciones y medidas de seguridad, a efecto de que las acciones de edificación y urbanización, así como los usos a que sean sometidos los predios, terrenos y áreas ubicados en el territorio Municipal, cumplan con los requisitos reglamentarios y demás disposiciones normativas en materia de desarrollo urbano vigentes;
- VII. Diseñar, integrar y verificar el conocimiento de normas políticas, lineamientos y especificaciones técnicas del equipamiento urbano;
- VIII. Elaborar estudios de factibilidad básicos para la fundamentación o realización de proyectos de equipamiento y paisaje urbano, promovidos por la Dirección de Gestión Integral del Territorio, dependencias, entidades o particulares.
- IX. Realizar o revisar para su aprobación, los cálculos estructurales, eléctricos, hidráulicos y mecanismos en general, relativos a los proyectos de equipamiento y paisaje urbano programados para ejecutarse por la Dirección de Gestión Integral del Territorio, demás dependencias y entidades;
- X. Formular dictámenes técnicos que fundamenten la declaratoria de utilidad pública en los casos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio para la ejecución de obras de equipamiento y paisaje urbano;

XI. Integrar, actualizar y resguardar los archivos de estudios de proyectos de equipamiento e infraestructura urbana ejecutados y en proceso.

XII. Recibir la documentación originada por los trámites de solicitud de licencias, permisos y demás autorizaciones de construcción, control urbano, previo cumplimiento de los requisitos previstos en los reglamentos municipales.

XIII. Validar los datos del expediente, contratos, escrituras y apoderado legal, según sea el caso, para las solicitudes de los trámites de licencias, permisos y demás autorizaciones de construcción, control urbano y ambiental, previo cumplimiento de los requisitos previstos en los reglamentos de Construcción;

XIV. Registrar y resguardar en archivo electrónico, los documentos expedidos;

XV. Expedir, condicionar, negar y en su caso revocar documentos tales como licencias, permisos, y demás que contemplen los reglamentos municipales en materia de control urbano;

XVI. Elaborar las cartas compromiso, resolutivos o demás compromisos que se generen entre el Perito Responsable de Obra, el Director Responsable de Obra, Peritos Especializados, solicitantes, y/o ejecutor de obra con la Dirección de Gestión Integral del Territorio;

XVII. Las demás que expresamente se establezcan en el presente reglamento, los reglamentos municipales, las leyes de la materia, y las que le encomiende la persona titular de la Dirección de Gestión Integral del Territorio, la Subdirección Administrativa o el Presidente Municipal.

Artículo 45.- Al frente de cada Subdirección habrá una persona titular, la cual tendrá las siguientes facultades y obligaciones genéricas siguientes:

I. Coadyuvar con la persona titular de la Dirección de Gestión Integral en el despacho de los asuntos que le competen y suplir sus ausencias;

...

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Las presentes reformas deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y entrarán en vigor el **primero de enero del año dos mil veinte cuatro.**

CUARTO. – Dentro de un plazo que no exceda de los 60 días siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, el Pleno del Ayuntamiento deberá realizar las modificaciones que sean necesarias a los reglamentos municipales vigentes, no obstante, a la fecha de entrada en vigor de las presentes reformas, todas las menciones que se hagan en las leyes, Reglamentos, acuerdos o convenios en referencia a la Dirección de Desarrollo Urbano, se entenderán hechas a la Dirección de Gestión Integral del Territorio del Municipio de Tecate. De igual forma deberán entenderse transferidas las atribuciones u obligaciones consignadas en los mismos.

QUINTO. – A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los asuntos que se hayan iniciado con anterioridad deberán continuar con su trámite hasta su conclusión en el área o dependencia donde fue presentado, en el caso que se incorporen a una de las unidades administrativas referidas en las presentes reformas, el trámite y su conclusión no será afectado, el Titular de la Dirección de Gestión Integral del Territorio será responsable de vigilar su debido cumplimiento.

De los preceptos legales supra transcritos se denota que la Dirección de Gestión Integral del Territorio es una dependencia que forma parte de la Administración Pública Municipal centralizada y le corresponde la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias

en las materias de administración territorial urbano y rural y de inspección y vigilancia en las materias de su competencia.

A su vez, se advierte que las disposiciones del Reglamento Interno son de orden público e interés social en el Municipio de Tecate y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento, facultades y atribuciones de la Dirección de Gestión Integral del Territorio y de las distintas unidades administrativas que la integran. Así también, se resalta el hecho de que **la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Dirección de Gestión Integral, corresponde originalmente a su Titular, quien para mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar en los Subdirectores, sin perjuicio de su ejercicio directo.**

En seguimiento, se observa que el cúmulo de facultades de las cuales se encuentra investido el Departamento de Control Territorial se encuentra regulado en el artículo 9 del Reglamento Interior, precepto legal que se encuentra conformado por un total de diecisiete fracciones, de cuyo contenido y alcance se advierte que por disposición expresa de la fracción XV, corresponde a ese Departamento expedir, condicionar, negar y, en su caso, **revocar** documentos tales como licencias, permisos y demás que contemplen los reglamentos municipales en materia de control urbano

Es decir, la autoridad municipal tiene competencia para emitir la Resolución Impugnada conforme a la fracción XV del artículo 9 del Reglamento Interior y demás numerales invocados, los cuales en conjunto le confieren al Departamento la facultad de revocar las licencias y permisos que contemplen los reglamentos municipales en materia de control urbano.

Luego, tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 5º del Reglamento Interior **la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Dirección de Gestión Integral, corresponde originalmente a su Titular, quien puede ejercerlos de manera directa,** es lógico concluir que la Directora de Gestión es competente para emitir la Resolución Impugnada conforme a la fracción XV del artículo 9 de dicha reglamentación legal, en conjunto con el numeral 140 de la Ley de Desarrollo y demás normatividad

invocada en la Resolución Impugnada, de ahí lo infundado de su argumento.

QUINTO. - En su segundo motivo de inconformidad la moral actuante alega que la Resolución Impugnada es ilegal porque la Directora de Gestión tuvo por acreditada la representación de *****3 con la fotostática de la escritura pública que adjuntó a la denuncia, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 27, 28 y 31 de Ley del Procedimiento, en relación con el 140 de la Ley de Desarrollo, y los diversos 285, fracción III, 322, fracción I, y 323 del Código de Procedimiento.

Al contestar la demanda la autoridad sostiene que, contrario a lo alegado, se cumplió con la obligación de emitir actos con arreglo a las disposiciones legales atinentes al caso, ya que la moral denunciante es una asociación civil cuyo objeto social sustancialmente radica en la defensa del medio ambiente, así como acciones tendientes a preservar el desarrollo armónico e integral de la ciudad de Tecate, procurando la vida y seguridad de sus habitantes, y que con la escritura que adjuntó a la denuncia se tuvo por acreditada y reconocida la personalidad de la representante legal.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad hecho valer es infundado, atento a las siguientes consideraciones.

Es cierto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Procedimiento, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 140 de la Ley de Desarrollo, y de subsecuente inserción, la representación se debe acreditar, entre otros, mediante escritura pública cuando el interesado sea una personal moral, como en el caso.

Artículo 28. - Los interesados en el procedimiento administrativo pueden actuar por sí mismos, o por medio de representante o apoderado. La representación, se debe acreditar mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante la autoridad que deba conocer del asunto, o en su caso, mediante escritura pública, cuando el interesado sea una persona moral.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 140 de la Ley de Desarrollo, las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a

la prudente calificación del Juez. En ese mismo sentido, el diverso 418 de la propia codificación establece un sistema mixto en la valoración de pruebas, tazado y de libre apreciación del juzgador.

Artículo 418.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el Juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

En ese sentido, diversos criterios jurídicos han establecido que las copias simples no carecen de valor demostrativo, sino que debe asignárseles un valor indiciario sobre los hechos que en ellas se contengan y que, adminiculado con otros medios de convicción, pueden generar certeza al Juzgador de los hechos que se pretende acreditar; en concordancia con la libre apreciación en la valoración de las pruebas que contempla el artículo 418 transcrito.

En ese sentido, pese a que la autoridad demandada otorgó valor demostrativo pleno a la copia fotostática exhibida por la asociación denunciante, tal proceder no afecta de validez el procedimiento administrativo, pues la documental debe valorarse en conjunto con los demás elementos de prueba y contexto en que se dictó el procedimiento.

En efecto, conforme al numeral 418 del Código de Procedimientos, la autoridad administrativa podía apartarse del valor indiciaria que otorgar el numeral 414 del código y otorgar libremente mayor valor si la probanza crea convicción.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que se transcribe a continuación:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, que interpretó el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador como indicio, atendiendo a su prudente arbitrio y sano juicio. Ahora bien, existen diferentes tipos de documentos, como aquellos que son de fácil confección, cuya autoría se atribuye a cierta persona física o moral y los que son de confección más compleja, entre los que podemos ver los que además de atribuirse a cierta persona contienen, por ejemplo, un sello o logotipo. Luego, la reproducción en cada caso es distinta, pues no es de fácil confección

o alteración un documento que contenga sellos o logotipos, a diferencia de los que no los tienen. De manera que el juzgador en cada caso que se le presenten copias fotostáticas simples debe valorarlas de manera adecuada, acorde a la dificultad de su reproducción.¹

En ese sentido, obra en autos del presente juicio copia certificada de la sentencia interlocutoria de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, dentro del incidente de suspensión 555/2021-II, en donde se establece que el veinte de agosto de dos mil veinte la quejosa (aquí moral denunciante) amplió la demanda dentro del diverso juicio de amparo 1227/2019, pero que no fue procedente, ordenado ingresarse como juicio nuevo.

En dicho juicio de garantías se reconoce la personalidad de *****3 como apoderada legal de la moral Ciudadanos Unidos por el Cuidado al Medio Ambiente en Baja California, documental pública que, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, es apta y suficiente para acreditar que, en diversa instancia judicial la denunciante había entablado juicio contra la Dirección de Administración Urbana de Tecate por sus autorizaciones a favor de la hoy actora (por lo menos los dos juicios mencionados en la propia resolución).

Por su parte, la demandante reconoce que existen diversos procedimientos administrativos que ha iniciado la asociación civil en contra de las autorizaciones que le otorgó la autoridad municipal, cuando menos el expediente administrativo *****4, confesión que hace prueba plena en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, y es apta para tener por acreditado que existen diversos procedimiento administrativo donde las partes y los actos son los mismos.

Bajo ese contexto, cuando la autoridad municipal otorgar valor suficiente a la copia fotostática de la escritura pública con la cual la denunciante pretende acreditar la representación legal de la asociación civil, implica que no tenía duda de la calidad de la

¹ Registro digital: 2023257, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C.96 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5057, Tipo: Aislada.

promoviente y, por ende, fue correcto que, conforme al numeral 418 del Código de Procedimientos, se apartara del valor tasado y atendiera a su prudente arbitrio y sano juicio para tener por reconocida la personalidad de la promoviente.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.²

Cabe resaltar que la parte actora no afirma en su demanda que *****³ no fuera representante legal de la asociación civil, sino que limita su argumento al hecho de que la autoridad otorgara valor demostrativo pleno a la copia fotostática de la escritura pública con la que se intentaba demostrar la representación legal de la moral denunciante, lo que confirma lo infundado de su argumento.

Un criterio adicional, no por ello de menor valía, es la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor siguiente:

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION.

Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.³

² Registro digital: 192109, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127, Tipo: Jurisprudencia.

³ Registro digital: 200696, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CI/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 311, Tipo: Aislada.

SEXTO. - En su tercer motivo de inconformidad la parte actora sostiene que la asociación denunciante carece de interés jurídico y/o legítimo para la promoción del procedimiento, pues no acreditó cómo se da la afectación de que se duele, ni cómo trascendió a su esfera jurídica, ya que no aportó pruebas de que sea residente del área, ni tener una afectación directa, razón por la cual, dice, al momento de resolver la autoridad debió concluir la falta de legitimación en el proceso, así como la falta de legitimación en la causa, por no haber acreditar la existencia de su interés legítimo, pues la anulación del acto que se reclama no produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.

La autoridad contestó la demanda alegando que las asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la protección al ambiente y la defensa del desarrollo sustentable están facultadas para denunciar, en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Desarrollo, situación que acontece con la moral denunciante, conforme a su acta constitutiva.

El motivo de inconformidad es infundado, según se expondrá a continuación.

El último párrafo del artículo 140, último párrafo, de la Ley de Desarrollo dispone lo siguiente:

Artículo 140.- En caso de que se expidan permisos, licencias y autorizaciones contraviniendo las leyes, reglamentos o Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables, o de llevarse a cabo las acciones de edificación, urbanización, cambios de uso de suelo y demás relativas, que contravengan esta Ley, los reglamentos municipales, planes o programas de desarrollo urbano aplicables y que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, o que afecten las áreas naturales protegidas declaradas así por la Federación, el Estado o los Municipios, o las que se destinen a industrias de alto riesgo, extractivas o de transformación y que puedan tener un impacto negativo en el medio ambiente, sin importar su ubicación, los residentes del área directamente afectados y, quienes tengan un interés jurídico o legítimo, tendrán derecho a exigir la revocación y nulidad de dichos permisos, licencias y autorizaciones referidas, asimismo que se apliquen las medidas de seguridad pertinentes para dar el debido cumplimiento a los citados ordenamientos.

(...)

Siempre procederá la declaración de invalidez y revocación de las autorizaciones, permisos y licencias, que se hubiesen otorgado sin cumplir con las disposiciones de la presente ley, de sus reglamentos y de las diferentes normas aplicables en la materia. **Para ejercer estas acciones de defensa al medio ambiente y el sano desarrollo, también estarán legitimados para exigir el respeto a la legalidad, las**

asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la protección al ambiente y la defensa del desarrollo urbano sustentable.

Del artículo transcrito se advierte que las asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la protección al ambiente y la defensa del desarrollo urbano sustentable también estarán legitimadas para exigir el respeto a la legalidad.

En ese sentido, conforme a su acta constitutiva, la moral denunciante Unión Ciudadana por el Futuro de Tecate, A.C., tercero perjudicado en el presente juicio, es una asociación civil sin carácter preponderantemente económico y que no persigue finalidad lucrativa alguna, cuyo objeto es:

"A). - Llevar a cabo todo tipo de actos, acciones legales y gestiones que tengan por objeto la conservación y protección del medio ambiente; para la armónica convivencia entre los seres vivos con las actividades artificiales interrelacionadas entre sí.- **B).**- Ejercer las acciones legales y públicas: tendentes a conservar y preservar las condiciones físicas, biológicas, socioculturales y en general en beneficio de la sociedad que incluya valores naturales, sociales y culturales predominantemente en el Estado de Baja California; así como la promoción y defensa de los derechos e intereses.- **C).**- Empezar y ejercer todo tipo de actos públicos y acciones legales a fin de combatir todo tipo de actos o acciones que efectúen o puedan afectar los elementos que componen el medio ambiente, a los factores físicos, biológicos y socioculturales que lo conforman. **D).**- Empezar todo tipo de acciones, legales y públicas encaminadas a participar y en su caso someter a revisión ante las autoridades competentes los planes y programas de desarrollo, urbano, usos, reservas y destinos de áreas, zonas y predios, la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, la conservación del equilibrio ecológico; el desarrollo socioeconómico sustentable; el mejoramiento de la calidad de vida y la convivencia en los asentamientos humanos; la vida digna de los habitantes del Estado de Baja California; la prevención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas;... **E).**-Ejercer y empezar todo tipo de acciones legales y públicas; que tengan por objeto a petición y defensa de acceso a servicios públicos... **F).**- Representar a la colectividad de personas que tenga la titularidad de los derechos de medio ambiente o de servicios públicos que les correspondan acorde a los derechos humanos y leyes de la materia; **G).**- Recibir donativos de todo tipo de persona física o jurídica; para aplicarlos a cubrir y satisfacer los medios necesarios para cumplir el objeto social;... **H).**- La Asociación Civil no persigue fines de lucro y las actividades que tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que no podrá intervenir en campañas políticas ni en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación;... **I).**- La Asociación destinará sus activos exclusivamente a los fines propios de los objetos anteriores, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes, personas físicas o morales... **J).**- Al momento de su liquidación y con motivos de la misma, la Asociación deberá destinar la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.- **K).**- La Asociación deberá mantener del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria...."

Documental visible a foja 433 de autos, de valor indiciario, conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, que, adminiculada con la sentencia interlocutoria con firma electrónica de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el incidente de suspensión 555/2021-II del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, visible a foja 695 de autos y de valor demostrativo pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, crea convicción en el ánimo de este juzgador de la constitución de la sociedad.

De la anterior transcripción se advierte que el objeto social de la moral denunciante es llevar acciones legales y gestiones que tengan por objeto la conservación y protección del medio ambiente, ejercer acciones legales para proteger y combatir actos que afecten los elementos que componen el medio ambiente, por lo tanto, contrario al sentir de la demandante, la asociación civil si tenía interés legítimo para solicitar el inicio del procedimiento previsto por el artículo 140 de la Ley de Desarrollo, por tanto su argumento es infundado.

SÉPTIMO. - Por cuestión de técnica resolutive se procede al estudio conjuntos de los motivos de inconformidad cuarto y octavo, dada la íntima relación entre sí.

En su cuarto motivo de inconformidad la parte actora refiere que la Resolución Impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución porque el permiso que se revocó fue expedido con anterioridad a que se reformara el artículo 140 de la Ley de Desarrollo, constituyendo un derecho adquirido a favor de la empresa actora, de ahí que, a su juicio, no se puede aplicar la norma a actos anteriores porque se violenta el principio de irretroactividad de la ley.

En su octavo motivo de inconformidad la parte actora sostiene que la Resolución Impugnada es inconstitucional debido a que, desde su óptica, los artículos 140, 142 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Desarrollo contrarían el marco constitucional, porque omiten establecer tratamiento para el caso de los permisos, licencias y

autorizaciones otorgados antes de su entrada en vigor, lo que considera que afecta derechos adquiridos.

Además, sostiene que es inconstitucional porque no prevé un plazo legal para que los ciudadanos puedan denunciar y cuestionar permisos, licencias y autorizaciones, afectando a los autorizados respecto de los derechos otorgados y porque la norma no establece cuáles serán los requisitos a considerar para la emisión de las sanciones por parte de la autoridad de desarrollo urbano.

Para la autoridad el cuarto motivo de inconformidad es infundado, ya que considera que la Resolución Impugnada se dictó con apego a las disposiciones aplicables al caso concreto, así como que se encuentra debidamente fundada y motivada en las leyes y reglamentos correspondientes, sin violentar los derechos aludidos por la actora.

Por cuanto al octavo motivo de inconformidad, la autoridad demandada manifiesta que no existen constancias de que así se hubiere hecho, y en todo caso, dice, el espíritu de las normas que refiere radica en el ejercicio de preservación y precaución en materia del medio ambiente, considerando que los mismos cumplen con los parámetros de constitucionalidad.

Para este Juzgador son infundados los motivos de inconformidad en estudio. Se explica.

Diversos criterios judiciales, como la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de subsecuente inserción, han establecido que, el hecho de que las autorizaciones de construcciones en materia ambiental posteriormente sean declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, no viola la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución, ni priva al particular de un derecho adquirido, pues las condiciones bajo las cuales se otorgaron inicialmente las autorizaciones han desaparecido, al existir un "interés público" en que el medio ambiente sea preservado y que lo anterior acontece aun cuando las obras hubieran finalizado y estuvieran en operación, porque no puede afirmarse que por esa circunstancia la autoridad

AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO. EL HECHO DE QUE SEAN DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI PRIVA AL PARTICULAR DE UN DERECHO ADQUIRIDO, AUN CUANDO LAS OBRAS HUBIERAN FINALIZADO. El hecho de que las autorizaciones en materia ambiental obtenidas para la construcción de un complejo turístico, posteriormente sean declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, no viola la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni priva al particular de un derecho adquirido, pues las condiciones bajo las cuales se otorgaron inicialmente las autorizaciones han desaparecido, al existir un "interés público" en que el medio ambiente sea preservado. Lo anterior, aun cuando las obras hubieran finalizado y el complejo estuviera en operación, porque no puede afirmarse que por esa circunstancia la autoridad competente esté imposibilitada para actuar en favor de la tutela de los intereses y derechos de la colectividad.⁴

En ese sentido, es desacertado que se alegue que existe un derecho adquirido que no puede ser revocado por la autoridad municipal cuando acontecen ilegalidades y se actúa en favor del medio ambiente, pues existe una causa de interés público que está por encima del interés particular, por tanto, su argumento es infundado.

Por otro lado, en relación con los planteamientos de inconstitucionalidad este juzgador considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, porque no advirtió violación alguna de derechos humanos, con lo cual se colma el principio de exhaustividad, ya que no es necesario que se desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos de la parte actora, pues el control difuso no forma parte de la litis natural de este juicio.

Encuentra apoyo lo anterior en la contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 336/2013, la cual se transcribe a continuación:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso

⁴ Registro digital: 160011, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.812 A (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1640, Tipo: Aislada.

de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, **pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.** Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.⁵

Otro criterio judicial importante es el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que reza lo siguiente:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. LOS JUZGADORES, AL EJERCERLO, NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE AL RESPECTO FORMULEN LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS RESPECTIVOS, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA CONFORMIDAD DE UNA NORMA CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

⁵ Registro digital: 2006186, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, Tipo: Jurisprudencia.

Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES. De la tesis P. LXX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, de rubro: "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", se advierte que el control de la constitucionalidad no es unitario, pues en nuestro sistema coexisten tanto el control concentrado como el control difuso de la Constitución, estableciéndose el primero para las vías directas de control -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, y el segundo se reserva para los Jueces en forma de desaplicación durante los procesos ordinarios en los que son competentes. Lo anterior determina el alcance y la forma de conducción de los juzgados en el ejercicio de dichos controles constitucionales, pues al ser de naturaleza diversa las vías para materializarse, también lo serán sus principios y efectos. Así, en tratándose del control difuso, el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que, la inaplicación de una disposición legislativa por parte de los Jueces deriva del contraste entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que al resolver están obligados a atender las normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1o. de la Carta Magna. En ese sentido, si las partes en los procedimientos ordinarios respectivos formulan conceptos de impugnación dirigidos a controvertir la conformidad de una norma con los derechos humanos reconocidos por los citados ordenamientos fundamentales, los juzgadores, al ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, no están obligados a contestarlos para resolver el asunto, pues tal situación implicaría que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las citadas vías directas de control, desvirtuándose el modelo principal de control concentrado establecido constitucionalmente en los artículos 103 y 107; por tanto, el silencio del juzgador respecto a sus defensas únicamente será indicativo de que consideró que la norma cuestionada se ajusta a los derechos humanos que reconocen la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México sea parte, sin perjuicio de que dichas argumentaciones sean atendidas, vía conceptos de violación, cuando se promueva el juicio de amparo contra el fallo definitivo.⁶

OCTAVO. - En su quinto motivo de inconformidad la parte actora manifiesta que la Resolución Impugnada es ilegal porque se debió sobreseer en el procedimiento administrativo, debido a que existe un diverso procedimiento administrativo donde se cuestiona el mismo uso de suelo y licencia de construcción y contra la misma moral actuante o, en su defecto, efectuar una acumulación de los mismos, pues de otro modo es más complicado resolver el fondo de la causa debido a la interposición de múltiples escritos.

La autoridad demandada expone que la asociación civil denunciante está constituida para la defensa de esos intereses, no se

⁶ Registro digital: 2001607, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.7o.A.7 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1680, Tipo: Aislada.

puede limitar el ejercicio del derecho a postular en contra de actos administrativos irregulares, máxime cuando los actos son tutelados por el artículo 140 de la Ley de Desarrollo que se traduce en el medio ambiente y la vida.

Es infundado el motivo de inconformidad en estudio porque no existe disposición normativa que así lo establezca, por el contrario, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de petición de los ciudadanos, por virtud del cual puede elevar una solicitud o instancia a la autoridad administrativa, quien se encuentra obligada a dar contestación fundada y motivadamente.

El derecho de petición ha tenido un papel relevante en el surgimiento y desarrollo de las democracias y ha sido caracterizado en distintos contextos como un atributo de la ciudadanía nacional y distintos instrumentos constitucionales que han forjado la nación mexicana reconocieron en distintas formas el derecho de los ciudadanos de dirigirse a las autoridades para formular iniciativas, reclamos y peticiones de diversa índole.

Dicho derecho humano se encuentra limitado por instituciones procesales como la firmeza de las decisiones administrativas por consentimiento expreso o tácito o la cosa juzgada, cuestiones que no fueron alegadas por la demandante, pero no es viable limitarlo bajo el argumento de que se complica la resolución de fondo con cada nueva petición, por tanto su argumento es infundado.

Son ilustrativos los criterios judiciales siguientes:

DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también

a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de petición, entendido como la prerrogativa de los ciudadanos para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta, es sumamente complejo y puede involucrar diversas vertientes y variables; se encausa como uno de los pilares de la democracia representativa en la que los ciudadanos no se limitan a votar; sino que tienen una participación activa en la dirección de los negocios públicos; y la garantía de su debido ejercicio potencializa la realización de otros derechos fundamentales, como los de acceso a la justicia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y de participación democrática, entre otros. Luego, el Estado debe mantener interacción con su población para atender sus peticiones, sea que éstas tengan la forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrática, en la que el voto no es el único instrumento de representación ciudadana y en la que estos derechos no sólo sirven para la legitimación de las instituciones democráticas, sino sobre todo para el aseguramiento de una convivencia pacífica en la que los distintos reclamos tienen un cauce institucional que busca atenderlos. Se trata de un derecho de suma importancia para el orden jurídico nacional y es relevante entenderlo en el contexto de una sociedad moderna en la que las tecnologías de la información han presentado una evolución importante y un uso cada vez más generalizado.

Justificación: El derecho de petición ha tenido un papel relevante en el surgimiento y desarrollo de las democracias y ha sido caracterizado en distintos contextos como un atributo de la ciudadanía nacional. En el contexto mexicano, cuando menos desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se prescribió que a ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública (artículo 37); y distintos instrumentos constitucionales que han forjado la nación mexicana reconocieron en distintas formas el derecho de los ciudadanos de dirigirse a las autoridades para formular iniciativas, reclamos y peticiones de diversa índole. Incluso, en el pensamiento del constitucionalista Mariano Otero, el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes. En su doctrina, el derecho de petición como uno de los pilares de la democracia representativa, conlleva que los ciudadanos no se limiten a votar, sino que tengan una participación activa en la dirección de los negocios públicos. Además, debe tenerse presente que distintos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos han coadyuvado en la definición y el fortalecimiento del derecho de petición en sus diversas vertientes. A partir de ello, resulta relevante entender que las redes sociales brindan una oportunidad para ampliar la tutela del derecho de petición en un enfoque de progresividad, lo que es importante no sólo para que los ciudadanos obtengan respuesta a sus reclamos, sino para fortalecer la democracia, para lo cual adquieren valor las plataformas de internet como medios de interacción que permiten facilitar la participación activa de los ciudadanos.⁷

⁷ Registro digital: 2028066, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 12/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1785, Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DEL QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, TRANSGREDE AQUÉL Y HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier autoridad (incluyendo la jurisdiccional), de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Lo anterior lleva a concluir que si el quejoso alega en la demanda de amparo la omisión de acordar un asunto por parte del Juez natural, ese acto por parte de la autoridad jurisdiccional, es una violación directa al derecho de petición establecido en el citado artículo, que no puede estar condicionado a la etapa en que se encuentre el proceso natural o al contenido de la promoción, pensar de otra forma significaría que el derecho de petición quede limitado, restringido o disminuido y condicionado, lo cual jurídicamente es inadmisibles por virtud de la supremacía constitucional, por tanto, al transgredirse un derecho fundamental, procede el juicio de amparo indirecto con base en la fracción V del numeral 107 de la Ley de Amparo, aplicable por analogía.⁸

NOVENO. - En su sexto motivo de inconformidad la promovente alega que en el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo del cual derivó la Resolución Impugnada la autoridad ordenó correr traslado a la empresa actora con copia del escrito presentado por la denunciante, pero en un acuerdo posterior determina que no resultaba necesario que se corriera traslado con dichas constancias, lo que implica una falta de congruencia que afecta la validez del procedimiento.

Al contestar la demanda la autoridad sostiene que no resultaba necesario que se corriera traslado con dichas constancias, pues, a decir de la autoridad, el procedimiento administrativo no implica la resolución de una controversia entre las partes, sino un medio de control de la legalidad de los actos denunciados, por lo que, el hecho no le deparaba perjuicio, pues más allá de tener que contestar los señalamientos, se le otorgó un plazo para acreditar que cumplió con las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y medio ambiente se encontraban vigentes y le resultaban exigibles al momento en que se otorgó dicha autorización, licencia o permiso.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad en estudio es inoperante por insuficiente.

⁸ Registro digital: 2008124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: III.4o.C.9 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 811, Tipo: Aislada.

Si bien es cierto, la autoridad demandada reconoce en su contestación a la demanda que no corrió traslado con la denuncia ciudadana, incluso así lo acordó durante el procedimiento administrativo cuando la moral actuante le solicitó las copias, cierto es también que en el acuerdo de inicio le dio a conocer las irregularidades que, a la postre, sustentaron la Resolución Impugnada. Se explica.

Obra a foja 121 a 123 de autos la copia certificada del acuerdo de inicio del procedimiento de denuncia *****1 de quince de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por la Directora de Gestión, documental pública valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, la cual, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"I.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 (ciento cuarenta) segundo y tercer párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, procédase a notificar personalmente del presente acuerdo corréndole traslado con el escrito presentado por la promovente, a la moral tercero interesada Hidrocarburos del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el domicilio que para tal efecto tenga designado en el expediente relativo a la calve catastral *****2, a efecto de que, dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le surta efectos dicha notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que considere pertinentes.

II.- Asimismo deberá de notificarse personalmente el presente acuerdo a la promovente Unión (Ciudadana por el Futuro de Tecate, Asociación Civil, por conducto de su representante legal, a efecto de que de conformidad con el artículo 140 (ciento cuarenta) tercer párrafo, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, ofrezca las pruebas que considere pertinentes en relación a sus pretensiones."

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad dejó establecido que se acusaba que las licencias y autorizaciones fueron tildadas de ilegales porque se omitió contar con el Plan de Emergencia o Contingencia y la Factibilidad de Proyecto y Certificado de Medidas de Seguridad a que hace referencia el Reglamento para la Seguridad Civil, Prevención, Control de Incendios y Explosiones del Municipio de Tecate, incluso ordenó girar atento oficio la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de la ciudad para que informara de su existencia e indispensabilidad para la operación de la planta de almacenamiento de gas L.P. propiedad de la hoy actora.

Seguidos en sus etapas el procedimiento administrativo, la Directora de Gestión determinó en la Resolución Impugnada lo siguiente:

“Como se menciona, según los preceptos aludidos es obligación de todo aquel propietario, arrendador, gerente, responsable o poseedor, de un inmueble en el que se vaya a construir o edificar entre otras gaseras y/o estaciones de carburación, presentar ante la Dirección de Administración Urbana, previo la obtención de la licencia de construcción o factibilidad de uso de suelo, la anuencia de la coordinación de protección civil, debiendo exhibir a esta última autoridad el certificado de no asentamiento en zona de riesgo. Siendo el caso que, como se puede advertir del acuerdo que nos ocupa (de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno), este documento no obra en el expediente que sustento la autorización de uso de suelo y licencias de construcción que nos ocupa, por lo que ante tal circunstancia se procedió a solicitar la misma al titular de las citadas autorizaciones, tal y como consta en el oficio *****1 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mismo que le fuera notificado a dicha moral en fecha veinticinco del mismo mes, sin que al día de hoy este hubiera cumplido con tal requisito, ello a pesar de encontrarse debidamente notificada de tal circunstancia.

Circunstancia ante la que queda en evidencia que en la fecha en la que se expidieron el oficio *****1 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y *****1 de fecha siete de julio de dos mil dieciséis relativos a al uso de suelo y licencia de construcción mayor que nos ocupa, no obraba la Anuencia de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Tecate, Baja California, siendo dable colegir que el entonces titular de la Dirección de Administración Urbana de Municipio de Tecate, Baja California emitió las autorizaciones y licencias en contravención de lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Reglamento Municipal de Protección Civil para el Municipio de Tecate, Baja California, vigente en esa época, lo que invariablemente representa una lesión al interés social, pues ante tal circunstancia se genera incertidumbre respecto de su funcionamiento en las condiciones mínimas de seguridad y pone en riesgo la vida de sus ocupantes y terceros, contraviniendo además con ello lo establecido por el artículo 1 fracciones I y IV del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Tecate.

Sin que deba soslayarse que, con el fin de contar con elementos que permitan un mejor proveer, en el acuerdo de admisión del presente procedimiento de fecha diecisiete de julio de dos veintitrés, se acordó girar oficio a la Coordinación Municipal del Protección Civil y Bomberos de Tecate, Baja California, a efecto de que esta manifestara si la moral Hidrocarburos del Noroeste Sociedad Anónima de Capital Variable, cuenta o no con las siguientes anuencias o autorizaciones:

Plan de emergencia o contingencia a que hace referencia los artículos 12 fracciones II, X y XII, 15 y 77 del Reglamento para la Seguridad Civil, Prevención Control de Incendios y Explosiones del Municipio de Tecate, Baja California. Así como la Factibilidad de Proyecto y certificado de medidas de seguridad a que hacen referencia las fracciones II y III del artículo 12 del citado reglamento.

Documentales que, resultan trascendentales a efecto de garantizar la seguridad civil de los ocupantes, visitantes y terceros vecinos del inmueble identificado bajo la clave catastral *****2, sobre el cual se construyó la plata de almacenamiento de gas licuado de petróleo, máxime si se considera que el propietario de esta, atendiendo a lo establecido por el artículo 17 del Reglamento en cita, es el responsable de la seguridad civil de los ocupantes y de los sistemas y dispositivos de seguridad, destacando que el presente reglamento es conteste al espíritu y bienes jurídicos tutelados por las normas emanadas de la Ley General de Asentamientos Humanos, pues como lo dispone el artículo 2 del Reglamento para la Seguridad Civil, Prevención Control de Incendios y Explosiones del Municipio de Tecate, Baja California, su objeto lo es garantizar la seguridad pública y la integridad personal así como la conservación de la salud y los bienes de los habitantes del municipio de Tecate, Baja California, lo que evidentemente impacta

en la preservación y procuración de la calidad de vida de los asentamientos humanos, por lo que ante tal circunstancia su cumplimiento deviene en pieza fundamental para tal efecto.

Atento a ello se giró el oficio *****1 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés en el que se solicitó lo aludido líneas arriba al Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Tecate, Baja California, autoridad que atendió dicha petición mediante el oficio *****1, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, en el que manifestó que la moral Hidrocarburos del Noroeste, Sociedad de Responsabilidad Limita de Capital Variable, NO CUENTA con el Plan de emergencia o contingencia a que hace referencia los artículos 12 fracciones II, X y XII, 15 y 77 del Reglamento para la Seguridad Civil, Prevención Control de Incendios y Explosiones del Municipio de Tecate Baja California y la Factibilidad de Proyecto y certificado de medidas de seguridad a que hacen referencia las fracciones II y III del artículo 12 del citado reglamento.

Atento a ello es evidente que, la emisión de la factibilidad de uso de suelo y licencia de construcción mayor, objeto del presente procedimiento, fueron expedidas en contravención de los establecido por los artículos aludidos en el párrafo que antecede.

Consideraciones de las que es dable colegir que los agravios expuestos por la moral denunciante Unión Ciudadana por el Futuro de Tecate, Asociación Civil, son sustancialmente fundados, pues ha quedado plenamente acreditado que el Director de Administración Urbana del Municipio de Tecate, Baja California, al emitir la factibilidad de uso de suelo contenida en el oficio *****1 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y la licencia de construcción mayor contenida en el diverso *****1 de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, ambas en favor de la moral denominada Hidrocarburos del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital Variable, efecto de edificar una planta de almacenamiento de gas licuado de petróleo con capacidad de 750,00.00 litros (setecientos cincuenta mil litros) en el predio identificado bajo la clave catastral *****2, ubicado en *****5, contravino los artículos 117 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, 1, 7, 8, 9, 10, 11 y 29 del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Tecate, Baja California, 96 y 97 del Reglamento Municipal de Protección Civil para el Municipio de Tecate, Baja California, así como 12 fracciones II, III, X y XII, 15, 17 y 77 Reglamento para la Seguridad Civil, Prevención Control de Incendios y Explosiones del Municipio de Tecate, Baja California, lo que implica que al momento de la emisión de las citadas factibilidad y licencia de construcción, dicho funcionario no contaba con los elementos de prueba autorizaciones y

anuencias establecidas en los preceptos violentados y ampliamente expuestos en el presente considerando, que le permitieran tener certidumbre de que la instalación y eventual operación de una industria de alto riesgo como lo es el almacenamiento y manejo de gas licuado de petróleo fuese segura para terceros, irregularidad que invariablemente causa una grave afectación y disminuye la calidad de vida de los asentamientos humanos colindantes a dicha edificación aunado al grave riesgo y peligro que representa el establecimiento y eventual funcionamiento dicha industria ante la irregularidades e incertidumbres aquí advertidas, motivos por los que con fundamento en lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, **resulta procedente declarar la revocación de los actos administrativos que nos ocupan,** con independencia de las sanciones a que haya lugar aplicar, mismas que se procederán a individualizar en el siguiente capítulo."

De lo anteriormente transcrito se advierte que la autoridad revocó el dictamen de factibilidad de uso de suelo contenido en el oficio *****1 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y la licencia de construcción mayor contenida en el diverso *****1 de siete de julio de ese mismo año, emitidos por el Director Urbano, precisamente porque la actora no demostró contar con el Plan de

Emergencia o Contingencia, la Factibilidad de Proyecto y Certificado de Medidas de Seguridad y el Estudio de No Asentamiento en Zona de Riesgo que fueron señalados en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo.

En ese sentido, si la empresa actora conocía las irregularidades que se le imputaban y en su demanda no cuestiona tales acusaciones, limitándose a alegar que no se corrió con el escrito de denuncia, cuestiones que no abordó la autoridad al momento de resolver el procedimiento, sus argumentos se tornan inoperantes, por insuficientes, al no controvertir las cuestiones de fondo de la resolución.

Encuentra apoyo lo anterior, en los criterios judiciales siguientes:

QUEJA. AGRAVIO FUNDADO PERO INOPERANTE. Si del examen que en el recurso de queja se hace de un agravio se concluye que es fundado, pero claramente se desprende, por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, que resulta inepto para resolver ésta favorablemente a los intereses de la parte recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.⁹

AGRAVIO INOPERANTE. Lo es cuando el quejoso no combate la parte sustancial de la tesis sustentada en la sentencia recurrida.

AGRAVIOS INOPERANTES. Deben desestimarse los agravios que, aun fundados, no afecten las conclusiones del fallo reclamado.¹⁰

DÉCIMO. - En su séptimo motivo de inconformidad la empresa actora argumenta que la autoridad no se pronunció sobre el escrito de desistimiento presentado por la moral denunciante, que contaban con la firma y huella digital de la representante legal.

Refiere que, pese a que posteriormente la propia representante compareció por escrito a precisar que no era ni su firma ni su huella digital, la autoridad no ordenó diligencia alguna para allegarse de elementos de convicción y determinar de manera fundada y motivada porque no procedió el desistimiento solicitado.

Alega la autoridad que, si bien se presentó el referido escrito de desistimiento, con posterioridad se recibió un escrito de la representante legal en el que manifestó desconocer el contenido,

⁹ Registro digital: 217082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, página 347, Tipo: Aislada.

¹⁰ Registro digital: 354384, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXV, página 1559, Tipo: Aislada.

firma y huella digital de dicho desistimiento y solicitando la continuación de las etapas del procedimiento hasta su total resolución.

Que a continuación se realizó un acta de comparecencia donde la representante legal manifestó bajo protesta de decir verdad ante la Directora de Gestión que desconoce la firma y huella dactilar, así como de su contenido, por lo que se da cuenta con ambas actuaciones y por esa razón se apertura el periodo de alegatos.

El motivo de inconformidad propuesto es infundado, acorde con los argumentos de hecho y de derecho siguientes:

Diversos criterios judiciales, como lo resuelto en la contradicción de tesis 282/2018, de subsecuente inserción, han establecido que el desistimiento de una instancia o medio de defensa debe ser ratificado por el inicialista, sin importar que la normatividad que regula ese procedimiento no lo establezca, a fin de garantizar su acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA. Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.¹¹

Por esa razón, pese a que se había presentado un escrito de desistimiento por quien se dijo la representante legal de la asociación civil denunciante, lo cierto es que hubo un segundo escrito en donde se desconoció esa promoción y un acta de comparecencia en la cual de viva voz la representante legal (supuesta firmante del primer escrito) nuevamente desconoció el desistimiento y solicitó a la autoridad

¹¹ Registro digital: 2019243, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1016, Tipo: Jurisprudencia.

municipal continuar con el procedimiento hasta el dictado de la resolución final.

En ese sentido, contrario al sentir de la demandante, no procedía el sobreseimiento en el procedimiento administrativo porque no se ratificó el desistimiento, ni era necesario ordenar diligencias cuando se apersonó la representante legal de la asociación denunciante, y supuesta promovente del desistimiento, a desconocer el escrito y, lejos de ratificar el desistimiento de la acción, expresó su intención de que se le diera continuidad al procedimiento administrativo, por lo que a nada práctico hubiera llevado realizar diligencias para determinar si la representante legal había firmado el escrito de desistimiento, cuando ya había manifestado su oposición al sobreseimiento, por tanto, su motivo de inconformidad es infundado.

DÉCIMO PRIMERO. - Se estudian en forma conjunta los motivos de inconformidad noveno y décimo de la demanda, dada la íntima relación que guardan entre sí.

En su noveno motivo de inconformidad la parte actora alega que la Resolución Impugnada es ilegal porque no existen pruebas en el procedimiento con los que determine que los actos denunciados puedan desencadenar el deterioro de la calidad de vida de los asentamientos humanos, pues, a su juicio, se requería de la prueba científica, es decir, prueba pericial que indique que con el dictamen de factibilidad y permiso de construcción mayor se pueda dañar aunque sea superficialmente la calidad de vida, afectar las áreas naturales protegidas, que se haya otorgado a industria de alto riesgo extractiva o de transformación, por lo que no se colma la tipicidad administrativa contenida en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo.

Por su parte, en el décimo motivo de inconformidad refiere que las sanciones derivadas de la aplicación del artículo 242, fracciones I, II y IV, de la Ley de Desarrollo son inaplicables, pues al carecer de tipicidad administrativa, conforme al argumento expuesto en el párrafo anterior, no se puede acudir a la sanción, ya que se contravienen el principio recogido en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional.

Expone que existe una deficiente motivación derivada de un indebido test de proporcionalidad al momento de determinar sanciones tan severas como la revocación, clausura y demolición.

La autoridad demandada sostiene que la finalidad de las normas que se tachan de inconstitucionales radica en el ejercicio de los principios de prevención y precaución en materia de medio ambiente considerando que los mismos cumplen con los parámetros de constitucionalidad.

En cuanto a las sanciones impuestas, la autoridad señala que fueron en proporción a la conducta e individualizadas, como se expone en la Resolución Impugnada, remitiéndose a la misma.

Los motivos de inconformidad en estudio son infundados.

El artículo 140 de la Ley de Desarrollo, ya transcrito en el Considerando Sexto de la presente resolución, establece que los residentes del área directamente afectados por un permiso, licencia o autorización, acción de edificación, urbanización o cambio de uso de suelo y quienes tengan un interés jurídico o legítimo tendrán derecho a exigir a la autoridad competente la revocación y nulidad de dichos permisos, licencias y autorizaciones cuando contravengan la ley, los reglamentos municipales, planes o programas de desarrollo urbano aplicables y cuando originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos o que afecten las áreas naturales protegidas declaradas así por la Federación, el Estado o los Municipios, o las que se destinen a industrias de alto riesgo, extractivas o de transformación y que puedan tener un impacto negativo en el medio ambiente.

Asimismo, podrán pedir que se apliquen las medidas de seguridad pertinentes para dar el debido cumplimiento a los citados ordenamientos.

En ese sentido, contrario al sentir de la demandante, no es un requisito *sine quanon* que se acredite una afectación concreta al deterioro de la calidad de vida de los asentamientos humanos o que exista prueba pericial que indique que con el dictamen de factibilidad y permiso de construcción mayor se pueda dañar, aunque sea

superficialmente, la calidad de vida, afectar las áreas naturales protegidas, que se haya otorgado a industria de alto riesgo extractiva o de transformación.

En efecto, el numeral invocado prevé también que se revocarán o anularán los permisos, licencias y autorizaciones que se expidan contraviniendo las leyes, reglamentos o Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables, lo que acontece en el caso, cuando la autoridad le imputa a la empresa actora haber obtenido el dictamen de factibilidad de uso de suelo y la licencia de construcción mayor sin contar con el Plan de Emergencia o Contingencia, la Factibilidad de Proyecto y Certificado de Medidas de Seguridad y el Estudio de No Asentamiento en Zona de Riesgo contemplados en los artículos 117 de la Ley de Desarrollo, 1, 7, 8, 9, 10, 11 y 29 del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Tecate, 12, fracciones II, III, X, y XII, 15, 17 y 77 del Reglamento de Seguridad Civil, Prevención, Control de Incendios y Explosiones del Municipio de Tecate.

No obsta decir que el propio artículo 140 de la Ley de Desarrollo contempla como causa de revocación que los permisos, licencias o autorizaciones "...puedan tener un impacto negativo en el medio ambiente...", para que la autoridad se encuentre facultada para revocarlos o aplicar las medidas de seguridad pertinentes para dar cumplimiento a los citados ordenamientos, lo que desmiente el argumento de que se necesita probar el daño a la calidad de vida o la afectación a las áreas naturales protegidas.

En ese mismo orden de ideas, ante lo infundado del noveno motivo de inconformidad, resulta inoperante el diverso décimo propuesto por la demandante, en la medida que lo hace descansar en otro que ha sido declarado infundado.

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en la tesis que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que

fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.¹²

DÉCIMO SEGUNDO. - En su décimo primero motivo de inconformidad la moral actuante tilda de ilegal la Resolución Impugnada porque no se establecen los recursos que procedan, como se establece en los artículos 6, fracción IX, y 7, fracción IV, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, lo que, desde su óptica, la afecta de nulidad absoluta y relativa, en términos de los diversos 14 y 15 de la propia ley invocada, respectivamente.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es infundado, como se expone en líneas siguientes.

Los artículos 6, fracción IX, 7, fracción IV, 14 y 15 de la Ley del Procedimiento, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo previsto en el diverso 140 de la Ley de Desarrollo, establecen lo siguiente:

Artículo 6.- Para que el acto administrativo sea válido requiere:

(...)

IX.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

(...)

Artículo 7.- Son requisitos de forma del acto administrativo los siguientes:

(...)

IV.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso respectivo, así como la autoridad ante la cual deba ser presentado, y

(...)

Artículo 14.- Está afectado de nulidad absoluta, el acto administrativo que no reúna los elementos de validez establecidos en el artículo 6 de esta Ley.

El acto administrativo afectado de nulidad absoluta que produzca efectos provisionales, retroactivamente dejarán de tenerlos, cuando se decrete por resolución administrativa o judicial y, por ser de orden público, no es susceptible de ser convalidado; pudiendo invocarse la nulidad por todo interesado a efecto de demandar la reparación del daño ocasionado, según sea el caso.

Artículo 15.- Está afectado de nulidad relativa, el acto administrativo que no reúna los requisitos de forma establecidos en el artículo 7 de esta Ley; dicho acto podrá ser ejecutable y subsanable por la vía del reconocimiento de la omisión por la autoridad emisora, hasta en tanto no sea declarada su suspensión por autoridad competente.

¹² Registro digital: 182039, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XVII.Io.C.T.21 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514, Tipo: Aislada.

La autoridad administrativa que emita el acto afectado de nulidad relativa, podrá subsanar las omisiones en los requisitos de forma, convalidando y otorgando plena eficacia del mismo. El acto que sea subsanado producirá efectos retroactivos a la fecha de su expedición, siempre y cuando este acto no vaya en perjuicio del interesado mismo, que podrá hacer valer en su beneficio, por la vía que corresponda, las circunstancias de nulidad que se hubieren subsanado.

De los artículos transcritos se advierte que el acto administrativo debe reunir como requisito formal el señalar el recurso procedente y el plazo para su interposición, por lo que se afecta de nulidad absoluta o relativa en tanto carezca de uno u otro requisito.

Una resolución administrativa puede declararse ilegal, entre otras causales, cuando se demuestra que existió un vicio de procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, sin embargo, la actualización de un vicio en los requisitos formales que legalmente deba revestir está condicionada a que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.

Así que, si no reúne estos dos elementos, entonces se está en presencia de una ilegalidad no invalidante. Resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se transcribe a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y

trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.¹³

La teoría de las ilegalidades no invalidantes se basa en el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos. Esta teoría establece que, si un acto administrativo se considera ilegal, pero no causa perjuicio al particular, no debe ser declarado nulo. Esto se debe a que el acto sigue siendo válido y su validez se mantiene, a pesar de las irregularidades formales que lo afecten.

Orienta el argumento anterior la diversa tesis judicial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito:

VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO. De los artículos 50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III, y párrafo segundo, incisos a) a f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa, lo que doctrinalmente se conoce como la "teoría de las ilegalidades no invalidantes". Ahora, para determinar esa trascendencia, los incisos mencionados prevén de manera enunciativa, hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse, las cuales tienen como denominador común que se infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó, por ejemplo, al existir constancia fehaciente de que el particular, de cualquier manera, tuvo conocimiento de la comunicación que se le dirige o porque la información o la prueba allegada no sea la idónea para sustentar la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal se hacen valer violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado.¹⁴

En el caso concreto, la autoridad no señaló en la Resolución Impugnada el recurso procedente ni el plazo para su interposición, sin embargo, la parte actora optó por la interposición en tiempo y forma del juicio contencioso administrativo que ahora ocupa nuestra atención, por lo tanto, esa irregularidad no trascendió al sentido del

¹³ Registro digital: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁴ Registro digital: 2016647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.152 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2405, Tipo: Aislada.

fato, ni dejó sin defensa a la empresa actora, de ahí que se actualiza una ilegalidad no invalidante, por lo tanto, el motivo de inconformidad debe ser calificado como infundado.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad hecho valer por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la Resolución Impugnada.

En las relatadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 54, 55, 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, por lo que no procede sobreseer en el presente juicio.

SEGUNDO. - Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

TERCERO. - Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio *****1, de quince de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó revocar el dictamen de uso de suelo y licencia de construcción, la clausura total y definitiva y la demolición y retiro de las instalaciones, construcciones obras y servicios que se edificaron en el predio con clave catastral *****2, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.



-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Número de oficio, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 1, 2, 28, 29, 30 y 39. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Clave catastral, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 28, 29, 30 y 39. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 14, 16 y 17. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Expediente administrativo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 16. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Ubicación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 30. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **269/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **cuarenta** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **diecinueve** días del mes de **noviembre** de dos mil veinticinco. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements, Angélica Islas Hernández.